



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***280/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco.**27 de enero de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de junio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Considero que me están ocultando la información pues yo solicite copia del acta del comulademun y ellos me contestan que no hay actas del ayuntamiento respecto de mi solicitud y son cosas muy diferentes
Sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Con respecto a la obra denominada **"Pavimento del camino que va a Rancho de Guadalupe a san Francisco de asis"** el departamento de Obras Públicas no ha ejecutado la Obra en mención.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información correspondiente a el acta de coplademun donde **se autorizó** la obra de pavimento, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00288420.
- b) Copia simple del oficio INFO/77/2020 de fecha 24 de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Secretario y Sindico del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c) Oficio OP/802, signado por el Director de Obras Públicas.
- d) Copia simple del Acta COPLADEMUN, de la Ratificación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00288420, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“copia del acta de coplademun donde se autorizó la obra de pavimento del camino que va de rancho de Guadalupe en la delegación de san francisco de asis.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta con fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la cual informó que requirió al síndico y al secretario municipal, por lo que a través de oficio 045/2020, se tiene al secretario y síndico municipal, informando lo siguiente:

“en respuesta a la solicitado de la información, sobre la coplademun; en esta dependencia no contamos con las actas de ayuntamiento referentes a la pavimentación de camino de rancho de Guadalupe a san francisco de asis.” (sic)

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*Considero que me están ocultando la información pues yo solicite copia del acta del complademun y ellos me contestan que no hay actas del ayuntamiento respecto de mi solicitud y son cosas muy diferentes
Sic.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual señaló que requirió al departamento de Obras Públicas quien informó lo siguiente:

...
Con respecto a l obra denominada “Pavimento del camino que va a Rancho de Guadalupe a san Francisco de asis” el departamento de Obras Públicas no ha ejecutado la Obra en mención.

Con lo que respecta al Acta de COPLADEMUN , anexo copia certificada de la Ratificación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado se pronunció sobre información diferente a la solicitada.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

- *copia del acta de coplademun **donde se autorizó** la obra de pavimento del camino que va de rancho de Guadalupe en la delegación de san francisco de asis.*

Lo resaltado es propio.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que realizó novedosas gestiones requiriendo nuevamente al área de Obras Públicas, respecto de la información solicitada, **quien manifestó que dicha obra no se ha ejecutado**, sin embargo de la solicitud de información se depende que el recurrente solicito **copia del acta de autorización de dicha obra** y no así información sobre la ejecución o no ejecución de la obra en cuestión, dicha acta corresponde a un documento que debió generarse previamente a la ejecución de la obra.

De igual forma agregó el Director de Obras Publicas en su respuesta que acompañaba el Acta de COPLADEMUN que certifica la ratificación del Comité de Planeación Para el Desarrollo Municipal, sin embargo dicho documento tampoco corresponde a la información solicitada dado que lo petitionado se refiere al acta de COPLADEMUN donde se autorizó la obra de pavimento que va de rancho de Guadalupe en la Delegación de San Francisco de Asis, y lo entrego por el citado Director corresponde a un acta de ratificación de integrantes del Comité de Planeación.

Razón por la cual se advierte que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el pronunciamiento del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, es diverso con lo petitionado.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información correspondiente el acta de COPLADEMUN donde se autorizó la obra de pavimento del camino que va de rancho de Guadalupe en la delegación de San Francisco de Asís, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **280/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información correspondiente el acta de COPLADEMUN donde se autorizó la obra de pavimento del camino que va de rancho de Guadalupe en la delegación de San Francisco de Asís, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder

RECURSO DE REVISIÓN: 280/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 280/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KMSM